

Sabanalarga, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00508-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO COLPATRIA
EJECUTADO	PIO EDGAR DIAZ DE LA OSSA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1: El demandado PIO EDGAR DIAZ DE LA OSSA contrajo una obligación con el BANCO COLPATRIA, garantizadas en el pagare No. 207419291545-454600001121394-379361963703086.

2. Para garantizar el pago de la obligación los demandados otorgaron a favor del BANCO COLPATRIA el pagare No. 207419291545 correspondiente a crédito, que debió ser cancelado el día 04 de julio de 2019 por la suma de \$19.534.737, mas la suma de \$3.360.283.07 por intereses de financiación causados y contenidos en el pagare liquidados desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019.

3. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 05 de julio de 2019.

4. El pagare No. 454600001121394 correspondiente a tarjeta de crédito, debió ser cancelado el día 04 de julio de 2019 por la suma de \$2.679.215 por concepto de capital, mas la suma de \$286.635 por concepto de interés liquidados desde el día 24 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019.

5. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 05 de julio de 2019.

6. El pagare No. 379361963703086 correspondiente a tarjeta de crédito que debió ser cancelado el día 04 de julio de 2019 por la suma de \$2.001.885 por concepto de capital, más la suma de \$180.316.

7. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del 05 de julio de 2019.

8. Los demandados adeudan al representado las siguientes sumas

A: \$24.215.837 Por concepto del capital contenido en el pagare

B: \$3.827.134 Por intereses de financiación causados

C: Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas de capital señaladas anteriormente, liquidadas sobre la tasa máxima legal vigente a partir del 05 de julio de 2019

9. La entidad demandante es una persona jurídica la cual se encuentra registrada en la base de datos de las entidades públicas y privadas.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1: Que se libre mandamiento de pago en contra el señor BANCO COLPATRIA y a favor de PIO EDGAR DIAZ DE LA OSSA, por la siguiente suma de dinero

A: PAGARE No. 207419291545 por la suma de \$19.534.732 mas los intereses corrientes desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019 y moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 05/07/2019, hasta que se verifique su pago y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago.

B: PAGARE No. 4546000001121394 por la suma de \$2.679.215, más los intereses corrientes desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019 y moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 05/07/2019, hasta que se verifique su pago y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago.

C: PAGARE No. 379361963703086 por la suma de \$2.001.855 más los intereses corrientes desde el 38 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019 y moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 05/07/2019, hasta que se verifique su pago y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago.

2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior equivalente a una y media veces, el interés bancario desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones

3. Se condene a la demandada al pago de costas.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 04 de septiembre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO COLPATRIA quién actúa a través de la Dr. GABRIEL AVILA PEÑA y en contra de la parte demandada, señor PIO EDGAR DIAZ DE LA OSSA.

1. PAGARE No 207419291545 por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVO (\$19.534.737,23) Más los intereses corrientes desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019 y moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 05/07/2019.
2. PAGARE No 4546000001121394 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.679.215) Más los intereses corrientes desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019 y moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 05/07/2019.
3. PAGARE No 379361963703086 por la suma de DOS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ML (\$2.001.885) Más los intereses corrientes desde el 08 de noviembre de 2018 hasta el 04 de julio de 2019 y moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 05/07/2019

A la parte demandada, señor PIO EGDAT DIAZ DE LA OSSA, se le envió a través de la empresa AM MENSAJES notificación personal a la dirección aportada en la demanda, la cual fue devuelta por causal de "No existe la dirección" constancia de certificación de fecha 10 de octubre de 2019, por lo que se solicito el emplazamiento del demandado se registraron en la lista de emplazados del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el día 04-09-2019 por tal motivo se ordenó curador el día 02 de febrero de 2021 al Dr. ANTONIO LUIS VALLE MORA,

tal cual se notifico del mandamiento de pago el 05-05-2021 tal como consta en el expediente y contesto la demanda el 06-05-2021, en la cual no propuso excepciones

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por con siguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor PIO EDGAR DIAZ DE LA OSSA con C.C 8661770, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado septiembre 04 de 2019.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 6.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 450.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 7.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:
**ROSA AMELIA
RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003
MUNICIPAL**

<p><u>JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO</u></p> <p>SABANALARGA, ABRIL _____ DE 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>
--

ROSANIA
**PROMISCUO
SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d050d22f8bbcf3c705a480207c2360e1d86838c116bc2dc4c4983ff63ef7b78**
Documento generado en 07/05/2021 05:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>